

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 7 DE OCTUBRE DE 1954

Nº 12.490

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE
Decreto Ley Nº 16 de 22 de Septiembre de 1954, por el cual se modifican y aclaran las disposiciones de una Ley.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 29 y 30 de 29 de Enero de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 68 de 13 de Mayo de 1954, por la cual se aprueba un acuerdo.

Departamento de Corrección

Resoluciones Nos. 212, 213, 214 de 20; 224, 225 de 27; 226 de 29; 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233 y 234 de 31 de Julio de 1954, por las cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 133 de 19 de Junio de 1954, por el cual se nombra una delegación.

Decreto Nº 134 de 19 de Junio de 1954, por el cual se hace una promoción.

Sección Diplomática y Consular

Resolución Nº 1476 de 21 de Diciembre de 1953, por la cual se autoriza la expedición de un pasaporte.

Resoluciones Nos. 1477 y 1478 de 21 de Diciembre de 1953, por las cuales se autoriza prórrogas de unos pasaportes.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 796 de 27 de Agosto de 1953, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Decretos Nos. 797 y 798 de 27 de Agosto de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Dirección de Educación Primaria

Resuelto Nº 272 de 15 de Junio de 1954, por el cual se asigna escuelas donde prestarán servicio unos maestros.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 208-Bis de 18 de Junio de 1954, por el cual se faculta a un estudiante para que continúe sus estudios.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 729, 730, 731 de 7 y 732 de 9 de Octubre de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 39 de 13 de Mayo de 1953, por la cual se reconoce un sobresueldo.

OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS

Resolución Nº 78 de 18 de Septiembre de 1954, por la cual se concede un plazo.

Resolución Nº 83 de 30 de Septiembre de 1954, por la cual se prohíbe una importación.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

MODIFICANSE Y ACLARANSE LAS DISPOSICIONES DE UNA LEY

DECRETO-LEY NUMERO 16 (DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1954)

"por el cual se modifican y aclaran las disposiciones de la Ley 21 de 1952 sobre Hipoteca de Bienes Muebles".

La Comisión Legislativa Permanente,

CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo del Gobierno ha sometido a su consideración un Proyecto de Decreto-Ley sobre la materia enunciada arriba; y

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes;

DECRETA:

Artículo único: Se aprueba el Proyecto de Decreto-Ley antes mencionado, en los siguientes términos.

DECRETO-LEY NUMERO..... (DE.....DE.....DE 1954)

"por el cual se modifican y aclaran las disposiciones de la Ley 21 de 1952 sobre Hipotecas de Bienes Muebles".

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades extraordinarias que le confiere el Ordinal N del Artículo 1º de la Ley 14 de 1954, previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero: El preámbulo de la Ley 21 (de 15 de Febrero) de 1952, quedará así:

"Por la cual se legisla sobre la hipoteca de Bie-

nes Muebles y la Venta con Retención de Dominio".

Artículo Segundo: Se modifica el texto de la Ley 21 (de 15 de Febrero) de 1952 de modo que la misma quedará así:

CAPITULO I

De la Hipoteca de Muebles

Artículo 1. Se adiciona el artículo 1567 del Código Civil con un inciso del tenor siguiente:

"3º Los Bienes Muebles susceptibles de ser específicamente determinados o individualizados y de ser descritos a suficiencia.

Artículo 2. La hipoteca de un Bien Mueble sujeta a éste al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad se constituye, conservando el deudor su posesión y uso.

Artículo 3. Para que un Bien Mueble sea gravado con hipoteca deberá estar libre de todo otro gravamen previo.

Artículo 4. No podrán ser objeto de hipoteca aquellos Bienes Muebles que por su naturaleza especial se hallan incorporados a un inmueble ya hipotecado. A aquellos Bienes Muebles previamente gravados que entran a formar parte de un inmueble no podrán ser objeto de la hipoteca que se constituya sobre éste.

Artículo 5. La hipoteca constituida sobre Bienes Muebles ya gravados o cuya constitución estuviere prohibida, será absolutamente nula y el Registro negará su inscripción.

Artículo 6. El deudor de una hipoteca constituida sobre un Bien Mueble no podrá vender, donar, pignorar, hipotecar o en cualquier forma enajenar o gravar el mueble.

Artículo 7. El contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre un Bien Mueble deberá contener:

a) Los nombres de las partes y de sus representantes cuando a ello hubiere lugar.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Relleño de Barraza.—Tel. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleño
Apartado N° 3446 de Barraza

AVISOS, EDICIOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/005.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

b) La suma dada en préstamo, con los intereses estipulados, la forma y fecha en que se harán los pagos y cualquier otra condición lícita acordada entre las partes.

c) Una descripción completa e individualizada de los bienes hipotecados, con indicación de su valor.

d) La provincia y lugar en donde quedará radicado el bien dado en garantía, y si la tenencia de éste se confiere a otra persona, el nombre completo de la misma, la cual también deberá firmar el contrato.

CAPITULO II

De la Venta con Retención de Dominio

Artículo 12. Se entenderá como venta con retención de dominio o venta condicional: 1. Cualquier contrato de venta de bienes muebles mediante el cual la tenencia de los mismos se entrega al comprador pero el dominio sólo pasará al comprador al efectuarse el pago parcial o total del precio, o cumplirse cualquier otra condición u ocurrir cualquier contingencia determinada; y 2. Cualquier contrato de depósito o arrendamiento de bienes muebles mediante el cual el depositario o arrendatario se compromete a pagar como precio una suma sustancialmente equivalente al valor de los bienes mediante el cual el depositario o arrendatario puede adquirir el título de dominio sobre el bien depositado o arrendado al cumplirse los términos del contrato.

"Comprador es la persona que compra o recibe en arrendamiento o depósito los bienes que son objeto de venta con retención de dominio o venta condicional, o quien le sucede en sus derechos.

"Vendedor es la persona que vende o dá en arrendamiento los bienes que son objeto de venta con retención de dominio, o quien le sucede en sus derechos.

Pueden ser objeto del contrato de venta con retención de dominio todos los Bienes Muebles susceptibles de ser específicamente determinados o individualizados y ser descritos a suficiencia con excepción de créditos, dinero y cosechas.

Artículo 13. Para que un Bien Mueble sea objeto del contrato de venta con retención de dominio debe estar libre de todo gravamen; el vendedor debe estar en capacidad de transferir su título de dominio al comprador.

Artículo 14. El contrato de venta con retención de dominio garantiza al vendedor, en caso de incumplimiento de parte del comprador, el derecho de recuperar la tenencia del bien materia del contrato donde quiera que esté, libre de gra-

vámenes; y en caso de venta, la preferencia en el pago del saldo deudor con prelación a todo otro acreedor.

Artículo 15. Mediante el contrato de venta con retención de dominio el comprador adquiere la tenencia y el uso del bien y los conserva mientras no incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones. No podrá el comprador vender, donar, pignorar, hipotecar o en cualquier forma enajenar o gravar el bien ni conferir su tenencia o uso a otra persona.

Artículo 16. El contrato de venta con retención de dominio deberá contener:

a) Los nombres de las partes y de sus representantes cuando hubiere lugar a ello.

b) El precio del bien objeto del contrato y el saldo deudor; la forma y fecha en que se harán pagos y cualquier condición lícita acordada entre las partes.

c) Una descripción completa e individualizada del bien objeto del contrato.

d) La provincia o lugar donde quedará radicado el bien.

CAPITULO III

Disposiciones Comunes a los Capítulos Anteriores

Sección Primera: Disposiciones Generales.

Artículo 20. Para los efectos del presente Decreto-Ley "Deudor" comprende no solo el deudor hipotecario sino al comprador en contrato de venta con retención de dominio y "Acreedor" comprende al acreedor y al vendedor en uno y otro caso.

Artículo 21. Los contratos de hipoteca sobre bienes muebles y de venta con retención de dominio deberán constar por escritura pública cuando la cuantía del préstamo o el saldo deudor de la compra-venta, según el caso, sea de B/. 4.000.00 o más. En los lugares que no sean cabecera de Circuito Notarial, la escritura se otorgará ante el Secretario del Consejo Municipal. En los casos de suma menor que la expresada no es obligatoria la escritura pública pero los contratos podrán ser llevados por las partes a un Notario o a la Autoridad Políciva a fin de que ésta dé fé sobre la autenticidad de las firmas. La cancelación en cada caso estará sujeta a las solemnidades exigidas para el otorgamiento del contrato.

Artículo 22. El deudor que conserva en su poder el bien lo usará sin menoscabar su valor y estará obligado a mantenerlo en buen estado y en condiciones de prestar servicio eficiente.

Artículo 23. Ningún Bien Mueble hipotecado o entregado con arreglo a contrato de venta con retención de dominio podrá ser trasladado o removido, sin el consentimiento del acreedor, de los límites de la provincia en que se hallare al momento de otorgarse el respectivo contrato, en el cual se hará constar tal prohibición, con la salvedad de los Bienes Muebles identificados como equipo rodante, los cuales podrán ser trasladados de una provincia a otra, siempre que el traslado sea de carácter temporal.

Artículo 24. El contrato de hipoteca de Bien Mueble o de venta con retención de dominio se perfecciona mediante su otorgamiento, pero para que surtan efectos en perjuicio de terceros será necesaria su inscripción en el Registro Público.

Artículo 25. La inscripción se hará expresando los nombres de las partes; la cuantía del préstamo o el saldo adeudado por el vendedor, según el caso; la forma en que se efectuarán los pagos; la descripción de los bienes objeto del contrato con indicación de su valor y la provincia o lugar en donde quedarán radicados.

Cuando la inscripción se verificare en virtud de escritura pública, se identificará dicha escritura. En los demás casos se acompañará copia del contrato, que pueda estar o no autenticada y que se archivará en el Registro para fines de referencia.

Artículo 26. La inscripción de los contratos de hipoteca sobre bienes muebles y de venta con retención de dominio valdrá por un período de dos años a partir de la presentación del Diario. Pero las partes podrán prorrogar su validez por períodos de un año, cada uno, presentando al Registro antes del vencimiento del período inicial o de cualquier prórroga, el respectivo contrato.

Artículo 27. Hasta tanto el Organismo Ejecutivo reglamente lo relativo a la inscripción de estos contratos, se destinarán dos libros para ello, llevándose el respectivo Índice.

Artículo 28. El Organismo Ejecutivo podrá disponer que estos contratos sean presentados a la respectiva Gobernación de Provincia, para su anotación, antes de ser inscritos en el Registro Público.

Sección Segunda: Procedimientos.

Artículo 35. La mora del comprador dará al vendedor acción para recuperar la tenencia del bien en caso de que el comprador hubiere pagado menos de la mitad del precio. En caso distinto, y en los de hipoteca de Bienes Muebles, el acreedor sólo puede pedir la venta del bien para que con su producto se pague su acreencia.

Artículo 36. Se entiende que hay mora del comprador:

a) Cuando antes de haber pagado la mitad del precio o del préstamo, según el caso, el deudor dejare de hacer alguno de los pagos acordados. Pero cuando el deudor hubiere pagado por lo menos la mitad, se le considerará en mora si hubiere dejado de hacer dos de los pagos acordados a sus respectivos vencimientos.

b) Cuando el deudor dejare de cumplir en su oportunidad alguna de sus otras obligaciones.

Artículo 37. Presentada la demanda en legal forma con la prueba necesaria, el tribunal, a solicitud del actor, depositará provisionalmente el bien perseguido en manos del vendedor. De esa diligencia se dará cuenta al Registro Público para los efectos de las anotaciones marginales.

Artículo 38. El tribunal podrá valerse de la intervención de la Guardia Nacional para que se efectúe el depósito.

Artículo 39. Efectuado el depósito, se notificará al comprador, si pudiere ser hallado y se le entregará copia de la demanda. Si la notificación no pudiere efectuarse dentro de los cinco días siguientes al depósito, el tribunal le enviará copia de la demanda y de la actuación por correo recomendado o expreso a su última dirección conocida, según la manifieste el vendedor.

Artículo 40. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación personal o a la fecha del envío de dichos documentos por correo el comprador puede hacer cesar el procedimiento dando cumpli-

miento a todas sus obligaciones en mora y pagando los gastos y costas de la ejecución y los intereses sobre las sumas adeudadas, si las hubiere.

Artículo 41. Muerto el deudor antes de ser notificado de la demanda, el tribunal, previa la comprobación correspondiente, nombrará un curador ad-litem con quien se surtirá el juicio hasta tanto comparezca el representante de la sucesión.

Artículo 42. Si el deudor hubiere abonado la mitad o más del precio o del préstamo, según el caso, el tribunal decretará la venta del bien, con arreglo a los trámites del juicio ejecutivo; pero habrá un solo remate, para el cual servirá de base la suma adecuada más las costas y gastos. A falta de postor por dicha suma el bien será adjudicado al acreedor y se declararán extinguidas todas sus obligaciones.

Artículo 43. Si lo abonado fuere menos de la mitad del precio o del préstamo, el bien será adjudicado al acreedor con la consiguiente extinción de todas las obligaciones del deudor, salvo en el caso siguiente.

Dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la demanda, se decretará la venta del bien si el deudor así lo solicita, siendo de su cargo los gastos de la misma y el pago del saldo adeudado al acreedor para el caso de que la venta no cubriere dicho saldo. Efectuada la venta y pagado el acreedor, se devolverá al deudor cualquier sobrante a su favor.

Artículo 44. En el caso expresado queda a opción del acreedor exigir que el bien objeto del contrato sea vendido de acuerdo con los trámites legales del juicio ejecutivo y seguir la ejecución contra el deudor si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir su acreencia, intereses y costas.

Artículo 45. En estos juicios no se admitirán tercerías coadyuvantes, excepciones ni otras defensas que las expresamente señaladas en esta sección. Pero el comprador puede promover juicio ordinario contra el vendedor si se le hubieren causado perjuicios por incumplimiento de los trámites señalados para la venta o recuperación de la tenencia del bien.

Artículo 46. Cuando se denunciare a un Jefe de la Guardia Nacional que dentro de su jurisdicción hay Bienes Muebles dados en venta con retención de dominio o en garantía hipotecaria que se hallan próximos a ser traspuestos, ocultados, vendidos o gravados en contravención del respectivo contrato, el referido funcionario levantará una investigación de los hechos o su tentativa, ocupará los bienes y los pondrá a órdenes del Juez competente. El acreedor está obligado a promover la respectiva demanda dentro de los tres días siguientes al en que los bienes fueron recibidos por el Juez, y si así no lo hiciere, ordenará al funcionario policivo que devuelva los bienes a quien le fueron ocupados.

Artículo 47. El cumplimiento de las obligaciones del deudor, aún antes de vencerse el plazo estipulado, el acreedor estará obligado a extender el documento de traspaso del título de dominio o de cancelación de la hipoteca con las mismas formalidades del contrato original; si no lo hiciere así, el deudor podrá verificar el pago por consig-

nación, admitido el cual el Juez podrá comisionar al Secretario del tribunal para que extienda el respectivo documento, que será acompañado de una copia de la resolución dictada. Dicho documento tendrá igual fuerza legal que si hubiera sido extendido por el acreedor.

CAPITULO IV

Penas

Artículo 50. El que, teniendo en su poder un Bien Mueble gravado con hipoteca o entregado con arreglo al contrato de venta con retención de dominio, lo destruya, mutile o permita su deterioro por falta del cuidado de un buen padre de familia, será responsable del delito contra la propiedad y sufrirá las sanciones que la ley señala.

Artículo 51. El que grave o en otra forma disponga de un Bien Mueble gravado o entregado según se expresa en el artículo anterior será responsable del delito de apropiación indebida y sufrirá las sanciones correspondientes.

Artículo 52. El que conviniere en la venta de un Bien Mueble a sabiendas de no ser dueño del mismo o de no tener la capacidad legal para ello, o estando sujeto a gravamen el bien, y así también el que diere en garantía hipotecaria un Bien Mueble como si estuviere libre de gravámenes cuando no lo está y causare con ello perjuicios, será responsable del delito de estafa y sufrirá las sanciones correspondientes.

Artículo 53. En lo referente al presente Decreto-Ley será responsable de desacato:

a) El que oculte, trasponga o en cualquier forma obstruya e impida el depósito del Bien Mueble cuyo embargo o depósito ha sido decretado.

b) El que, requerido para exigir el bien objeto del contrato rehusare hacerlo o rehusare dar información sobre su paradero o en cualquier otra forma obstaculizare su localización.

Artículo 54. Los responsables de desacato serán sancionados por el tribunal con multa de B/. 5.00 a B/. 100.00 o arresto de uno (1) a treinta (30) días según la gravedad de la falta.

Artículo 55. Cumplida la pena por desacato, si el rebelde persistiera en su renuencia, el tribunal podrá sancionarlo nuevamente, con aumento prudencial de la sanción; y así sucesivamente hasta que cese en su contumacia.

CAPITULO V

Disposiciones Finales

Artículo 60. Los honorarios que tendrán derecho a percibir los funcionarios que intervengan para los efectos del presente Decreto-Ley serán los siguientes:

Derechos del Registro:

Por la inscripción de escritura o documento B/. 1.00 (Un balboa).

Por nota marginal B/. 0.50 (cincuenta centésimos).

Por certificación B/. 0.50 (cincuenta centésimos).

Por cancelación de embargo o secuestro B/. 1.00 (Un balboa).

Por asiento o cancelación B/. 1.00 (Un balboa).

El Organó Ejecutivo fijará los honorarios a que tengan derecho los funcionarios de la Gober-

nación, en caso de que disponga que estos contratos deban ser inscritos en los despachos respectivos.

Artículo 61. Este Decreto-Ley entrará a regir seis (6) días después de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

AQUILINO SANCHEZ G.

El Vice-Presidente,

Emiliano Márquez T.

Los Comisionados,

Claudio C. Cedeño.

Ubaldo Ortega R.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 29
(DE 29 DE ENERO DE 1954)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones, así:

Luisa C. de Ortega, Chofer de 5ª Categoría.

Eusebia Avila, Telefonista de 8ª Categoría.

Miguel Sánchez, Peón de 9ª Categoría.

Guillermo Hayant, Peón de 9ª Categoría.

Joaquín Rubén Sánchez Jr., Peón de 8ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, estos nombramientos comenzarán a regir a partir del día diez y seis de Enero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 30
(DE 29 DE ENERO DE 1954)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Josefina de Pinzón, Telegrafista de 1ª Categoría, en reemplazo de Elvia A. de Wittgreen, quien ha sido declarada Supernumeraria.

Evelia Madrid, Telegrafista de 2ª Categoría, en reemplazo de Josefina de Pinzón, quien ha sido ascendida.

Hermelinda de García, Telegrafista de 3ª Categoría, en reemplazo de Evelia Madrid, quien ha sido ascendida.

Dalvis Sánchez, Jefe de Sección de 5ª Categoría, en reemplazo de Constanza Harrison, quien ha sido declarada Supernumeraria.

Zoraida Almanza, Telegrafista de 3ª Categoría, en reemplazo de José M. Mendieta, quien ha sido declarado Supernumerario.

Silvia de Robles, Telegrafista de 4ª Categoría, en reemplazo de Zoraida Almanza, quien ha sido ascendida.

Dorila Berrocal, Telegrafista de 3ª Categoría, en reemplazo de Vidal M. Candanedo, quien ha sido declarado Supernumerario.

Victoria Salamín, Telegrafista de 4ª Categoría, en reemplazo de Dorila Berrocal, quien ha sido ascendida.

Rosa de Alfaro, Telegrafista de 5ª Categoría, en reemplazo de Victoria Salamín, quien ha sido ascendida.

Nidia Sucre, Telegrafista de 5ª Categoría, en reemplazo de Silvia de Robles, quien ha sido ascendida.

Laura Henríquez, Guarda Línea de 2ª Categoría, en reemplazo de Nidia Sucre, quien ha sido ascendida.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

APRUEBASE UN ACUERDO

RESOLUCION NUMERO 68

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Justicia. — Resolución número 68.—Panamá, Mayo 13 de 1954.

El Alcalde del Distrito de Chame, ha sometido a la aprobación del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acuerdo N° 18 de 16 de Agosto de 1953, dictado por el Consejo Municipal de ese Distrito, por el cual se reglamenta la adjudicación, venta y arrendamiento de solares dentro de las Áreas y Ejidos de las poblaciones de Chame y Bejuco, que dice:

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1º Son terrenos Municipales, los lotes de tierras concedidos por el Gobierno de la

República de Panamá, al Municipio de Chame, a título de plena propiedad, para las áreas y ejidos de las poblaciones de Chame y Bejuco y que aparecen inscritos a nombre del Municipio de Chame, en el Registro de la Propiedad, Sección de Panamá, Tomo 351, Folios 38 y 42, Asiento uno (1) formando las fincas números, doce mil cincuenta y cinco (12.055) y doce mil cincuentisiete (12.057);

Artículo 2º Entiéndese por área de las poblaciones de Chame y Bejuco, los espacios de tierras ocupados por casas y sus accesorios y una extensión mayor destinada para ensanche de estas poblaciones, según los planos correspondientes y conforme a los linderos y medidas que constan en la escritura pública número trescientos ochenta y tres (383), extendida en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, a favor del Municipio de Chame.

Artículo 3º Apruébase en todas sus partes, el trazado de las calles de las poblaciones de Chame y Bejuco verificado por Agrimensores al servicio de la Administración General de Tierras y Bosques, según los planos que se tendrán presentes, para todo lo que a este acuerdo se refiere.

Artículo 4º Toda persona, natural o jurídica, tendrá derecho al uso de los ejidos con fines transitorios y mediante concesiones de arrendamientos por la Alcaldía Municipal y conforme a las disposiciones del Acuerdo N° 11 de 25 de Enero de 1953, que regula dichos arrendamientos.

Artículo 5º Para los efectos legales, se dividen los solares en dos categorías a saber:

Primera categoría: Chame, la constituyen los solares que dan frente a las calles principales así: la calle Principal, Calle Nueva, Calle de Progreso, la Carretera Central vieja, Calle Mr. Coock y la que dá frente al Parque San José.—En Bejuco, la constituyen los solares que dan frente a la calle Central, que es la Carretera Nacional de Concreto, la Avenida Roosevelt y la plaza donde está el Monumento del Dr. Belisario Porras.

Segunda categoría: La constituyen, los demás solares que se encuentran en las áreas de las poblaciones de Chame y Bejuco.

Artículo 6º En los solares comprendidos, dentro de la primera categoría, sólo podrán construirse casas o edificios de concretos, madera o quincha, con techo de zinc, tejas o cualesquiera otro material similar. En los solares de la segunda categoría, podrán construirse casas con techos de pajas, pero en los lugares que determine la Alcaldía del Distrito.

Artículo 7º Cuando dentro de los Ejidos de dichas poblaciones, se encuentren casas o cualesquier otra clase de posesiones, que obstruyan el ensanche o continuación de Calles, líneas telegráficas o telefónicas, plazas públicas, obras de Sanidad, de Acueductos o de utilidad pública, los poseedores, perderán el derecho a continuar en tales posesiones. En tales casos, no se les otorgará permisos para seguirlos ocupando y se les dará tiempo conveniente para que la abandonen.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la plena propiedad de los solares

Artículo 8º Tienen derecho a que se les expida de preferencia, al título de plena propiedad sobre los solares comprendidos dentro del Área de

las poblaciones de Chame y Bejuco, toda persona natural o jurídica que se encuentre en los casos siguientes:

1º) El ocupante de un solar con casa o edificio urbano de cualquier extensión de frente y con un fondo no mayor de treinta (30) metros.

2º) El que tenga actualmente permiso de arriendo o licencia para edificar en un solar hasta de veinte (20) metros de frente por treinta (30) metros de fondo y que hubiere pagado el impuesto correspondiente, siempre que dicho arriendo o licencia no hubiere caducado.

3º) El ocupante de un espacio mayor que el de un solar de veinte (20) metros de frente, por treinta (30) metros de fondo que lo hubiera cercado antes del año de 1913 y que no lo haya ocupado con construcción urbana, sólo se le reconocerá derecho a título de plena propiedad en el mismo terreno, sobre dos (2) solares contiguos de veinte (20) metros de frente por treinta (30) metros de fondo cada uno, y;

4º) Cualquiera persona, natural o jurídica que no tenga otro solar con título u ocupado con cercas, sin edificar, dentro del "área de las poblaciones de Chame y Bejuco, que lo solicite para una construcción inmediata y que se someta a las condiciones de adjudicación que establece este acuerdo".

CAPITULO TERCERO

De la adjudicación de solares

Artículo 9º. Los terrenos comprendidos dentro del área de las poblaciones de Chame y Bejuco, sobre las cuales no existan derechos reales que deban ser respetados conforme a las disposiciones de este Acuerdo, podrán ser adjudicados en plena propiedad en dos formas a saber:

1º) En las formas de concesiones gratuitas, a las sociedades de Beneficencia y al Gobierno Nacional, para la construcción de edificios públicos, y;

2º) En forma de venta a todas las personas naturales o jurídicas establecidas y domiciliadas en la República.

Artículo 10. No se otorgará título, ni adjudicará a persona alguna, natural o jurídica, los lotes ocupados por casas curales, Iglesias o edificios construídos dentro de los ejidos de dichas poblaciones, bien sean construídos por el Estado o por el pueblo y dedicados a fines religiosos, Culturales, o de utilidad pública.

CAPITULO CUARTO

De las concesiones gratuitas

Artículo 11. Las Sociedades de Beneficencia con Personería Jurídica en la República y el Gobierno Nacional, tienen derecho a obtener el título de plena propiedad gratuito, de un solar hasta de sesenta (60) metros de frente, por sesenta (60) metros de fondo, dentro del área de las poblaciones de Chame y Bejuco, para la construcción de edificios públicos.

Artículo 12. Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, se someterán al procedimiento general para la adjudicación, pero no se hará uso de papel sellado para la tramitación.

Artículo 13. Los solares concedidos en gracia

a las Sociedades de Beneficencia y al Gobierno Nacional, no podrán ser vendidos a otras personas, y cuando transcurrieren, más de cinco años de estar desocupados, volverán a poder del Municipio.

CAPITULO QUINTO

De la venta de solares

Artículo 14. Los terrenos Municipales comprendidos dentro del área de las poblaciones de Chame y Bejuco, divididos en lotes o solares que no excedan de veinte (20) metros de frente por treinta (30) metros de fondo, que se encuentren libres, podrán ser solicitados en compra para el fin específico de construir casa o edificio urbano, por las personas comprendidas en el inciso 2º del artículo noveno del presente Acuerdo.

Artículo 15. El precio de venta de los terrenos Municipales, es el siguiente:

A) Los lotes o solares, comprendidos en la primera categoría, cuyos propietarios tengan construídos en ellos, casas o edificios urbanos, al entrar en vigencia este Acuerdo, pagarán a razón de diez centésimos de balboa (B/. 0.10) el metro, o fracción de metro cuadrado.

B) Los lotes o solares, comprendidos en esta misma categoría y que sus propietarios no tengan construídos en ellos, casas o edificios urbanos, al entrar en vigencia este Acuerdo, pagarán a razón de quince centésimos de balboa (B/. 0.15), el metro o fracción de metro cuadrado. Igual precio pagarán las personas que quieran construir en solares de esta misma categoría y que se encuentren comprendidas en lo que dispone el inciso 4º del artículo octavo.

C) Los solares comprendidos en la segunda categoría, cuyos propietarios tengan construídos en ellos, casas o edificios urbanos, antes de entrar en vigencia ese acuerdo, pagarán a razón de siete centésimos de balboa (B/. 0.07), el metro o fracción de metro cuadrado.

D) Los solares comprendidos en esta misma categoría y que sus propietarios no tengan construídos en ellos, casas o edificios urbanos al entrar en vigencia este Acuerdo, pagarán a razón de diez centésimos de balboa (B/. 0.10), el metro o fracción de metro. Igual precio pagarán, las personas que quieran construir en solares de esta categoría y que se encuentran comprendidos en lo que dispone el inciso 4º del artículo octavo.

Artículo 16. Las adjudicaciones futuras de lotes dentro del área de las poblaciones de Chame y Bejuco, llevarán implícita la condición de que dichos lotes volverán a la Comunidad Municipal, cuando no sean ocupados con edificios o construcción urbana, dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha de adjudicación.

Parágrafo: Se entenderá cumplida la obligación de ocupar con construcción, el solar adjudicado:

A) Cuando estén construídas las paredes exteriores de una construcción de bloques, concreto armado o ladrillos, con las condiciones de solidez y simetría correspondiente a la clase de construcción.

B) Si se trata de una construcción de quincha, cuando estén terminadas las paredes del ex-

terior y se haya colocado y cubierto el techo respectivo.

Artículo 17. Los dueños de lotes adjudicados con anterioridad a este Acuerdo pagarán un impuesto anual de un centésimo de balboa (B/. 0.01), por cada metro o fracción de metro cuadrado que contenga su título, si no los han ocupado con construcción urbana. Se exonerarán de este impuesto, aquellos propietarios que se obliguen mediante escritura pública a ocupar sus lotes con construcción urbana, en un plazo que no exceda de cinco años, a contar de la vigencia de este Acuerdo. De no cumplirse esta obligación, el solar volverá a poder del Municipio.

Parágrafo: Cuando el propietario de un solar con título que haya adquirido la obligación consignada en este artículo, lo quisiera vender, estará obligado a pagar el impuesto a los años transcurridos a partir de la fecha de la escritura respectiva. De lo contrario, quedará entendido que el comprador continuará la obligación contraída por el vendedor sobre el solar en referencia.

Artículo 18. La solicitud de adjudicación de un solar dentro del área de las poblaciones de Chame y Bejuco, deberá ser dirigida al señor Alcalde Municipal del Distrito, y es a este funcionario a quien corresponde sustanciar la solicitud y decretar la adjudicación, previa advertencia, que consignará en la Resolución Adjudicatoria, de todas las salvedades del presente acuerdo.

Artículo 19. Si la solicitud estuviere arreglada describiendo el interesado el solar que desea adquirir, indicando su ubicación, linderos, medidas lineales y superficie, acompañando los documentos o declaraciones de testigos que comprueben sus derechos, en duplicado el plano del solar solicitado y el comprobante del pago del metraje respectivo, el Alcalde la acogerá, la pondrá en conocimiento del Personero Municipal y le avisará al público por medio de edictos fijados por quince días hábiles en la Secretaría de la Alcaldía y en los lugares públicos de dichas poblaciones. Dentro del término de los edictos, notificará inspección ocular al terreno solicitado, con asistencia del Personero Municipal y de los colindantes que manifiesten al ser notificados que desean asistir.

Artículo 20. Los planos para petición de un solar Municipal, serán levantados por Agrimensores autorizados, quienes antes de hacer las mensuras del solar, solicitarán el permiso correspondiente en la Alcaldía del Distrito, con ocho días de anticipación y pagarán en la Personería Municipal, por cada solar que midan, un impuesto de un balboa (B/. 1.00), so pena de incurrir en multa de uno a cinco balboas, que impondrá el Alcalde del Distrito, si no se dá cumplimiento a esta disposición.

Artículo 21. Los planos levantados por Agrimensores autorizados, serán registrados por el Agrimensor General de la República e irán acompañados de un informe del Agrimensor que efectúa la mesura, debidamente ratificado ante el Juez Municipal.

Artículo 22. Podrán hacer oposición a la adjudicación de un solar, todos los que se crean perjudicados, y el Personero Municipal del Distrito en defensa de los intereses Municipales. Podrá presentar oposición, hasta cuarenta y ocho ho-

ras después de la desfijación del edicto respectivo.

Artículo 23. Vencido el término señalado en los artículos anteriores sin que se hubiere presentado oposición, o si ésta hubiere sido desechada o resueita en contra del opositor, y si de la inspección ocular practicada resulten exactas las medidas y demás condiciones del solar solicitado, el Alcalde dictará Resolución definitiva declarando que el solicitante tiene derecho a que se le otorgue el título solicitado y ordenará que se extienda la respectiva escritura de compra venta.

Artículo 24. La escritura pública que se otorgue en estos asuntos será firmada por el señor Personero Municipal en nombre del Municipio y por el comprador o su apoderado y a élla se le agrega como parte del título expedido, uno de los planos del terreno, firmado por el Alcalde, el Personero y el comprador o su apoderado. El Secretario del Consejo que tendrá las funciones de Notario Público en estos casos, insertará en la Escritura Pública, la obligación en que está el adjudicatario, de someterse a todas las salvedades y reservas que impone el presente Acuerdo, más la de inscribir la Escritura, en el Registro de la Propiedad.

Artículo 25. Dentro del término señalado en el artículo veintiséis (26) pueden oponerse a la adjudicación del solar solicitado, toda persona que se encuentre en los casos siguientes:

1º Quien pretende mejor derecho sobre el lote solicitado.

2º Quienes se consideren perjudicados con su adjudicación.

3º Quien haya presentado solicitud anterior sobre el mismo solar o parte de él.

4º Quien haya obtenido el título de plena propiedad y lo haya registrado en la Oficina del Ramo. Cuando un mismo solar háyase adjudicado a dos personas distintas, será propietario de dicho solar quien hubiere registrado primero el título de propiedad en la Oficina del ramo.

Artículo 26. Acogida la demanda de oposición, que será dirigida al Alcalde, se le dará traslado al solicitante para que la conteste en el término de veinticuatro horas. Vencido el término probatorio, el actor presentará alegato dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin necesidad de que se le ordene y de él se dará traslado al demandado por igual término. Vencidos los términos de alegatos, el Alcalde decidirá la oposición dentro de cinco días mediante Resolución motivada.

Artículo 27. Las reglas de procedimiento establecidas en el Código Judicial para los medios de pruebas y manera de practicarlas se aplicarán en estos juicios de oposición.

Artículo 28. En las oposiciones a la adjudicación de un solar y con el fin de responder por los resultados del juicio, el solicitante que lo pedir que el opositor preste una fianza y el Alcalde la fijará según su prudente criterio, y señalará un término de cuarenta y ocho horas para la prestación de la fianza. Prestada la fianza por el opositor, éste puede también pedir que el solicitante le garantice en los mismos términos, es decir, las costas que le causen con la insistencia en la adjudicación del solar.

Artículo 29. Si la fianza no se presentare dentro del término señalado, el Alcalde dictará una

Resolución declarando desierta la oposición a la solicitud de adjudicación según sea el caso.

Artículo 30. De la Resolución motivada a que se refiere el artículo veintiséis (26) de este Acuerdo, son apelables ante el Juez Municipal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

Artículo 31. Recibido el expediente por el señor Juez Municipal, dictará una providencia poniendo en conocimiento de las partes, el ingreso del expediente a su Despacho. Seguidamente abrirá el juicio a pruebas por el término de cinco días para adjudicarlas y concederá otro igual para practicarlas. Luego ordenará a las partes a presentar sus alegatos, dentro de las veinticuatro horas siguientes y transcurrido este término fallará el negocio dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Artículo 32. La sentencia que dicte el Juez Municipal en estos juicios es inapelable y tiene fuerza definitiva.

Artículo 33. Las resoluciones que se dicten en estos juicios, ya sean administrativas o judiciales, se notificarán a los interesados de conformidad como la ordenan las disposiciones de procedimiento.

CAPITULO SEXTO

De los solares inadjudicables

Artículo 34. Son inadjudicables los terrenos Municipales destinados para las calles, plazas, aceras, vías públicas, y plazas de juegos, aunque actualmente estén ocupados con construcciones urbanas.

CAPITULO SEPTIMO

Disposiciones Varias

Artículo 35. Los interesados en las adjudicaciones de solares, acompañarán a su solicitud un recibo de la Tesorería Municipal, en el que conste haber pagado la mitad del valor del lote de terreno de cuya adjudicación se trata. Este pago quedará en la Tesorería en calidad de depósito hasta que se pague la otra mitad cuando el dinero todo entrará en las arcas de la Tesorería. Esta otra mitad debe ser pagada al hacerse la declaración de que el interesado tiene derecho a que se le adjudique el terreno. Todos los recibos deben ser llevados a los autos.

Artículo 36. De las escrituras que firme el señor Personero Municipal de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, dará cuenta el señor Alcalde Municipal y éste al señor Gobernador de la Provincia.

Artículo 37. Toda solicitud de terrenos Municipales que por falta de gestión estuviere paralizada por más de dos meses se declarará caduca y se archivará el expediente de oficio.

Artículo 38. El Personero Municipal será parte en todas las peticiones o solicitudes que se tramiten en la Alcaldía, representará los intereses de la Municipalidad y se le notificará personalmente todas las Resoluciones que se dicten en dicha solicitud, a fin de poder interponer los recursos del caso cuando las circunstancias así lo exijan.

Artículo 39. Todo solar que se solicite y que esté desocupado dentro del área de las poblacio-

nes de Chame y Bejuco, se demarcará con mojones de concreto en el acto de la mensura y por cuenta del solicitante.

Artículo 40. Toda casa que se construya en esquina y haga frente a dos calles se hará con fachada a ambas calles y con el visto bueno del señor Alcalde y Personero Municipales.

Artículo 41. El fondo de cada solar comenzará de la línea de construcción según el plano de la población.

Artículo 42. Como lo establece el artículo 746 del Código Administrativo, reformado por la Ley 27 de 1927, se declara expresamente que el Municipio no considera como legítimo ocupante dentro de las áreas de las poblaciones de Chame y Bejuco a los que no tengan otro título que el de haber cercado de manera alguna, espacio mayor de lo que constituye un solar para edificar, sin haber ocupado el terreno con construcción urbana y todo excedente a lo que se le reconoce con derecho, de conformidad con el ordinal 3º del artículo 8º de este Acuerdo se le adjudicará a otra persona prefiriendo a las que no tengan otros solares en la población.

Artículo 43. En la Alcaldía del Distrito se llevará un libro especial para anotar las entradas y salidas de cada solicitud de terreno y otro para copiar las Resoluciones que se dicten en estos negocios.

Artículo 44. Queda completamente prohibido ocupar cualquier solar o superficie de terreno Municipal sin tener por lo menos una solicitud de adjudicación en curso, en la cual se haya efectuado ya la inspección ocular de que trata el artículo 19 de este Acuerdo. Todo acto de este género que se cometa, será penado por el Alcalde con multa de cinco a veinticinco balboas, sin perjuicio de hacer desocupar el terreno inmediatamente.

Artículo 45. En todos los títulos de propiedad que se expidan sobre solares Municipales se incluirá la condición expresa que el Municipio tiene derecho al terreno que fuere necesario para la apertura o prolongación, Avenidas, vías públicas, para ensanche o mejoras de calles, para alcantarillados o desagüe, mediante el pago de los metros necesarios al precio en que fue vendido por el Municipio. Si hubiere que destruir algún edificio o plantación útil, se le indemnizará a su dueño según convenio o juicio de expropiación si fuere necesario.

Artículo 46. Las personas que tengan edificios urbanos dentro de los solares inadjudicables se les puede permutar el derecho de ocupantes sobre toda la superficie que le corresponde, por otro solar desocupado de igual o inferior categoría con la misma capacidad superficial, quedando el resto del solar primero como libre y adjudicable.

CAPITULO OCTAVO

De los Arriendos

Artículo 47. Las personas que al entrar en vigencia el presente Acuerdo, ocupantes de lotes dentro del área de las poblaciones de Chame y Bejuco, tengan o no construcciones urbanas en ellos y que por cualquier circunstancia, no puedan en el momento adquirir el título de plena propiedad de sus lotes, pueden seguirlos manteniendo, me-

dante concesiones de arrendamiento y con arreglo a las disposiciones del Acuerdo N° 11 de 25 de Enero de 1953, que regula dichos arrendamientos.

Artículo 48. Las concesiones del arrendamiento en los ejidos de las poblaciones de Chame y Bejuco y de que trata el artículo 4° de este Acuerdo, serán gratuitas, conforme lo dispone el artículo 750 del Código Administrativo, pero con arreglo a las disposiciones del Acuerdo N° 11 de 25 de Enero de 1953.

Artículo 49. Este Acuerdo necesita para su validez, la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional y entrará en vigencia, una vez impartida esta aprobación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Consejo Municipal de Chame a los 16 días del mes de Agosto de 1953.

El Presidente,

ALEJANDRO PEREZ.

El Secretario,

J. E. Antadilla.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Chame, Agosto veinticuatro de mil novecientos cincuenta y tres.

Apruébese y póngase en ejecución el presente Acuerdo.

El Alcalde,

DAVID GALVEZ.

El Secretario,

Mariano Guardia.

Este Acuerdo no se opone a la Constitución y las leyes de la República, y por tanto,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Aprobar el Acuerdo N° 18 de 16 de Agosto de 1953, dictado por el Consejo Municipal de Chame, por el cual se reglamenta la adjudicación, venta y arrendamiento de solares dentro de las áreas y Ejidos de las poblaciones de Chame y Bejuco.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A UNOS REOS

Benito Huerbas, por resolución N° 212 de 20 de Julio de 1954.

Ruperto González, por resolución N° 213 de 20 de Julio de 1954.

Arturo Síbson, por resolución N° 214 de 20 de Julio de 1954.

Ricardo Till Jr., por resolución N° 224 de 27 de Julio de 1954.

Fitz Gerald Drayton, por resolución N° 225 de 27 de Julio de 1954.

Ricardo R. López, por resolución N° 226 de 29 de Julio de 1954.

Vicente Wong, por resolución N° 227 de 31 de Julio de 1954.

Carlos Gilvie, por resolución N° 228 de 31 de Julio de 1954.

Jorge Granja Cortez, por resolución N° 229 de 31 de Julio de 1954.

José Gudiño, por resolución N° 230 de 31 de Julio de 1954.

Marcelino Soto Santamaría, por resolución N° 231 de 31 de Julio de 1954.

Natividad Quiroz, por resolución N° 232 de 31 de Julio de 1954.

Favio Vega, por resolución N° 233 de 31 de Julio de 1954.

Ursulo Ibarra, por resolución N° 234 de 31 de Julio de 1954.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UNA DELEGACION

DECRETO NUMERO 133
(DE 19 DE JUNIO DE 1954)

por el cual se nombra la Delegación de Panamá al Sexto Congreso Panamericano de Carreteras.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por nota N° 1 de 5 de Enero de este año la Honorable Embajada de Venezuela en Panamá cumpliendo instrucciones de su Ilustrado Gobierno formuló cordial invitación al Gobierno de Panamá para que se hiciera representar en el Sexto Congreso Panamericano de Carreteras realizado en Lima, Perú, durante el mes de Octubre de 1951, por la cual se escogió la ciudad de Caracas como sede de este Congreso.

Que por nota N° 1026/M de Mayo 20 de 1954, el señor Ministro de Obras Públicas informa que la Delegación escogida para representar al Gobierno de la República de Panamá en las deliberaciones de este Congreso la formarán las siguientes personas: Arquitecto Inocencio Galindo V., Ing. Víctor N. Juliao, Ing. Tomas Guardia, Ing. Francisco López Fábrega.

Que es facultad reservada al Organó Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes de la República a Conferencias, Congresos, Reuniones, etc., en el extranjero.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase la Delegación de Panamá al Sexto Congreso Panamericano de Carreteras que tendrá lugar en la ciudad de Caracas, del 11 al 21 de Julio próximo, la cual quedará integrada así:

Arquitecto Inocencio Galindo V., Ministro de Obras Públicas, quien la presidirá; Ing. Víctor N. Juliao, Secretario General de la Presidencia de la República, como Delegado; Ing. Tomás Guardia, Asesor Coordinador de la Comisión de Carreteras,

Aeropuertos y Muelles, como Delegado; e Ing. Francisco López Fábrega, Asistente del Ingeniero Jefe de Caminos del Ministerio de Obras Públicas, Delegado con funciones de Secretario de la Delegación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

PROMOCION

DECRETO NUMERO 134
(DE 19 DE JUNIO DE 1954)

por el cual se hace una promoción en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Promuévase al Cónsul honorario de Panamá en Houston, Texas, Estados Unidos de América, señor Ceferino Villamil, al cargo de Cónsul General *ad honorem* en el mismo lugar, con jurisdicción en todo el Estado de Texas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UN PASAPORTE

RESOLUCION NUMERO 1476

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1476.—Panamá, 21 de Diciembre de 1953.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el Cónsul de Panamá en Kingston, Jamaica, por oficio N° 428 Serie A-175 de 15 de Diciembre de 1952, para expedir un pasaporte a favor de Olga May Clarke, quien tiene años de residir en Kingston; y acompañada para tal efecto la siguiente documentación:

Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que Olga May Clarke, nació en Colón el nueve de Julio de 1918 de padres extranjeros.

El Gobierno Inglés de Jamaica, certifica que la señorita Olga May Clarke, no ha solicitado certificado de naturalización.

Tarjeta de Identificación Personal expedida por el Cónsul de Panamá en Kingston, Jamaica, con fecha 26 de Noviembre de 1952 a favor de Olga May Clarke.

Pasaporte panameño dado en la Gobernación de Colón, N° 828 el 20 de Octubre de 1952 a favor de la menor Olga May Clarke.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9° de la Constitución Nacional establece en su aparte e) que son panameños por nacimiento, los que adquirieron derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformativo de 1928.

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameña de la interesada; y

Que el artículo 1° del Decreto 196 de 15 de Abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tramitadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia mediante Resoluciones que firmará el Presidente y el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por conducto del funcionario consular correspondiente expida un pasaporte a favor de Olga May Clarke.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

AUTORIZANSE PRORROGAS DE UNOS PASAPORTES

RESOLUCION NUMERO 1477

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1477.—Panamá, 21 de Diciembre de 1953.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el Cónsul General de Panamá en New Orleans, La., por oficio N° 1525 de 19 de Noviembre de 1953, para prorrogar pasaporte N° 6919 expedido en la Gobernación de Panamá el 29 de Marzo de 1950 a favor de Leila Dietrich Urrutia Anguizola; y para tal efecto se acompaña la siguiente documentación:

Certificado en Copia Fotostática de la inscripción en el Registro Civil, en el cual se hace constar que Leila Dietrich Urrutia Anguizola, nació en Panamá el 22 de Octubre de 1952 de padres panameños.

Copia de la nota N° 774 de 4 de Diciembre de 1953, del señor Gobernador de Panamá, en la cual se hace constar que se le expidió el pasaporte N° 6919 el 27 de Marzo de 1950 a favor de Leila

Dietrich Urrutia Anguizola y llenó los requisitos de Ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la Constitución Nacional establece en su aparte a) que son panameños por nacimiento, los hijos de padres o madre panameños nacidos en territorio de la República.

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameña de la interesada; y

Que el artículo 1º del Decreto 196 de 15 de Abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministro de Relaciones Exteriores".

*** RESUELVE:**

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte N° 6919 a favor de Leila Dietrich Urrutia Anguizola.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 1478

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1478.—Panamá, 21 de Diciembre de 1953.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el Cónsul General de Panamá, en New York, por oficio N° 279 de 19 de Noviembre de 1953, para prorrogar pasaporte N° 4127 expedido en la Gobernación de Panamá el 25 de Noviembre de 1952 a favor de Marciana González; y para tal efecto se acompaña la siguiente documentación:

Copia de la nota N° 774 S. G. del 5 de Diciembre de 1953, del señor Gobernador de Panamá en la cual se hace constar que a Marciana González, se le expidió el pasaporte N° 4127 el 25 de Noviembre de 1952 y llenó todos los requisitos de Ley.

CONSIDERANDO:

Que el Gobernador de la Provincia en su citada comunicación informa que la señora Marciana González llenó los requisitos de Ley para obtener el pasaporte que se le ha vencido, y

Que el artículo 1º del Decreto 196 de 15 de Abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Reso-

luciones que firmará el Presidente de la República con el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte N° 4127 a favor de Marciana González.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Educación

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 796

(DE 27 DE AGOSTO DE 1953)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento de Maestro de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento de David Araúz, como Maestro de Enseñanza Primaria en la Escuela de Puerto Armuelles, Provincia Escolar de Chiriquí, por abandono del cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 797

(DE 27 DE AGOSTO DE 1953)

por el cual se nombra una Maestra de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Lucila María Torres G., Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría, en propiedad en la escuela de Puerto Armuelles, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Isabel Pecho de Ulargu, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 798
(DE 27 DE AGOSTO DE 1953)

por el cual se nombra una Maestra de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Los Santos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Lilia Esther Samaniego, Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría, en propiedad en la escuela de El Espinal, Provincia Escolar de Los Santos, en reemplazo de Delia E. Gutiérrez, quien pasa a otra escuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

ASIGNASE ESCUELAS DONDE PRESTARAN
SERVICIO UNOS MAESTROS

RESUELTO NUMERO 272

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Dirección Primaria.—Resuelto número 272.—
Panamá, Junio 15 de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE

Asignar las escuelas donde prestarán servicio los maestros nombrados por Decreto N° 200 de 9 de Junio de 1954, así:

Provincia Escolar de Panamá:

Elia E. Guizado, para la escuela de La Doratilla, en reemplazo de Haydeé R. de García, quien se retira por gravidez.

Rosa A. Barreto, para la escuela República de Haití N° 1, en reemplazo de Raquel M. G. de Suman, quien se retira por gravidez.

Josefina E. Fernández, para la escuela República de China, en reemplazo de Sira H. de Ramírez, quien se retira por gravidez.

Celsa Doris García, para la escuela de Lídice en reemplazo de Ana T. L. de Quinzada, quien se retira por gravidez.

Carmen E. Ruíz, para la escuela José G. Duque, en reemplazo de Luisa A. de Dean, quien se retira por gravidez.

Sonia E. Ríos C., para la escuela Dr. Belisario Porra, en reemplazo de Delia Araúz, quien se retira por gravidez.

Aida S. Cueto S., para la escuela República de Chile N° 1, como maestra de Economía Doméstica, en reemplazo de Josefina A. de Cassey, quien se retira para continuar estudios.

Otilda María Rodríguez, para la escuela Tomás Arias, como maestra de Economía Doméstica, en reemplazo de Aura C. de Troestsch, quien se retira por gravidez.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

FACULTASE A UN ESTUDIANTE PARA
CONTINUAR ESTUDIOS

RESUELTO NUMERO 208-BIS

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto número
208-Bis.—Panamá, 18 de Junio de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

Que el joven Luis Sayas, ha solicitado autorización al Ministerio de Educación, para continuar sus estudios en "California State Polytechnic College", por no encontrar cupo en el Instituto Politécnico de México, según la traferencia dictada por Resolución N° 157, de 29 de Junio de 1953;

Que según Nota del Director del "California State Polytechnic College" ha sido aceptado para continuar estudios de Ingeniería Mecánica;

RESUELVE

Facúltase al estudiante Luis Sayas, para que continúe sus estudios de Ingeniería Mecánica en el "California State Polytechnic College".

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

Ministerio de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 729
(DE 7 DE OCTUBRE DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Hospital de Chitré.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Eneida Saucedo, Auxiliar de Enfermera de 3ª categoría, en reemplazo de Pureza Ozorio, quien abandonó el cargo.

Artículo segundo: Nómbrase a Mercedes González, Auxiliar de Enfermera de 4ª categoría, en reemplazo de Eneida Saucedo, quien fué ascendida.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Octubre de 1953.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE RAMON GUIZADO.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y
Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 730
(DE 7 DE OCTUBRE DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Sección de Campaña Antimalárica.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a José Carrasco y Arturo Martínez, peones regadores de D.D.T. de 3ª categoría, en la Zona N° 2, Provincia de Chiriquí, en reemplazo de Pascual Concepción y Alejandro Pinto, quienes abandonaron sus cargos.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Octubre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE RAMON GUIZADO.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 731
(DE 7 DE OCTUBRE DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero.—Nómbrese a Estela Rodríguez, Enfermera de 4ª categoría, para llenar vacante; a partir del 21 de Septiembre de 1953.

Artículo segundo.—Nómbrese a Eudalia G. de Magerson, Enfermera de 3ª categoría, mientras dure la licencia de la señorita Carmen Harrison, quien se encuentra en el exterior, a partir del 1º de octubre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE RAMON GUIZADO.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 732
(DE 9 DE OCTUBRE DE 1953)

por el cual se nombra Representante Oficial del Gobierno de Panamá ante el VII Congreso Internacional de Pediatría.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al Dr. Pedro Vasco Núñez, Representante Oficial (Ad-Honorem) del Gobierno de Panamá, ante el VII Congreso Internacional de Pediatría, que se llevará a ca-

bo en la ciudad de la Habana, Cuba del 12 al 17 de Octubre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

RECONOCESE UN SOBRESUELDO

RESOLUCION NUMERO 39

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resolución número 39.—Panamá, 13 de mayo de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 55 de 1946, se reconoce a la Sra. Juana Santamaría de Aguilar, Enfermera de 3ª Categoría al servicio del Hospital Psiquiátrico Nacional, su primer (1º) sobresueldo a partir del 1º de Mayo de 1954.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

Oficina de Regulación de Precios

CONCEDESE UN PLAZO

RESOLUCION NUMERO 78

República de Panamá.—Oficina de Regulación de Precios.—Resolución número 78.—Panamá, 18 de septiembre de 1954.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que varias empresas dedicadas al beneficio de arroz, lo mismo que diferentes importadores, han comprobado ante esta Oficina que tienen realizados arreglos previos e importaciones de considerables cantidades de sacos de segunda mano para el empaque de arroz en grano de la presente cosecha;

Que habida consideración de las grandes existencias de sacos usados que fueron pedidos con antelación a la fecha de la Resolución N° 70 del 28 de agosto último y con el objeto exclusivo de destinarlos al empaque de arroz pilado, es lógico suponer que los poseedores de esas existencias tendrán trastornos más o menos serios si se impide su consumo a los industriales que los

tienen o se hace imposible su colocación a los importadores al restarles el mercado que calcularon suplir; y,

Que es invariable la línea que ha observado siempre esta Dirección de que sus reglamentaciones no interfieran en modo alguno con los mejores intereses del comercio y de la industria nacionales,

RESUELVE:

Artículo primero.—Conceder un plazo de 120 días, en vez de los 30 que fija el artículo tercero de la antes mencionada Resolución N° 70 del 28 de agosto último, para que no se ofrezcan al comercio ni al público arroz pilado en sacos ya previamente usados.

Artículo segundo.—Se mantiene en pie y en toda su vigencia las demás disposiciones a que alude la dicha Resolución N° 70, tanto sobre los sacos que deben usarse para el empaque o envase del azúcar y los alimentos de aves, como sobre la obligación general de los empaques o envasadores de arroz pilado, azúcar y alimentos para aves de identificar cada saco de producto en la forma allí prescrita.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios,

DR. CARLOS E. MENDOZA,

El Secretario Ejecutivo,

Roberto Clément.

PROHIBESE UNA IMPORTACION

RESOLUCION NUMERO 83

República de Panamá.—Oficina de Regulación de Precios.—Resolución número 83.—Panamá, 30 de septiembre de 1954.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el acápite g) del artículo 99 de la Ley 19 de 14 de Febrero de 1952 define como una de las funciones del Director de la Oficina de Regulación de Precios el "fijar las cuotas o prohibir la importación de los artículos de primera necesidad que se produzcan en el país, a fin de asegurar preferentemente el consumo de los productos nacionales";

Que después de una debida investigación y estudio llevados a cabo por funcionarios de esta Oficina, se estima necesario, para propender al fomento de la agricultura, tomar medida restricta que asegure preferentemente el consumo de los productos nacionales,

RESUELVE:

Primero.—A partir de la fecha, se prohíbe la importación a la República de lechuga (Numeral 135 de nuestro Arancel de Importación).

Segundo.—A contar de esta misma fecha, se da un término de quince (15) días para recibir o cancelar los pedidos de lechuga que hubieran efectuado al exterior con anterioridad los comerciantes, los cuales, para que tengan vigencia, tendrán que ser registrados en esta Oficina

antes de los ocho (8) días siguientes a la expedición de esta Resolución.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios,

DR. CARLOS E. MENDOZA,

El Secretario Ejecutivo,

Roberto Clément.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AQUILINO CANCHEZ, demanda la inconstitucionalidad de resolución del 30 de Junio de 1954, del Juzgado Quinto del Circuito y de la del 6 de Septiembre de 1954, del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de lo Penal.

(Magistrado ponente: Dr. Vásquez Díaz.)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Septiembre veintuno de mil novecientos cincuenta y cuatro.

VISTOS.—El abogado de esta plaza, Licenciado Aquilino Sánchez, formuló demanda de inconstitucionalidad, contra las decisiones del Juez Quinto del Circuito de Panamá en auto del treinta de Junio de este año, y del Tribunal de Apelaciones y Consultas, del mismo Circuito, en lo Penal, en cuanto resuelven que no pueda ejercer la profesión de abogado, sin permiso escrito de la Honorable Asamblea Nacional.

Estima el peticionario que esas decisiones violan el artículo 117 de la Constitución Nacional.

Se le ocurrió el traslado de Ley al Procurador General de la Nación, en virtud de lo que establece al respecto el artículo 167 de la Carta Fundamental, y este funcionario se declara de acuerdo con el pedimento hecho, es decir estima el Jefe del Ministerio Público que las declaraciones demandadas son incompatibles en ese extremo.

La Vista del Procurador General, dice:

"Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

La pretensión del interesado en el negocio a que voy a referirme ahora está determinada en la parte de su memorial de fecha siete de los corrientes que copio en seguida:

"Yo Aquilino Sánchez, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado, con oficinas en el número 55 de la Avenida Justo Arosemena e identificado con la cédula de identidad personal número 47-10532, en mi propio nombre, ejerciendo el derecho que me concede el artículo 51 de la Constitución Nacional, propongo ante vosotros honorables, Magistrados, denuncia de un acto que viola la República, para que ese alto Tribunal de Justicia, DECLARE INEJECIBLE por inconstitucional las decisiones del Juez Quinto del Circuito en auto de 30 de Junio de este año y del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal de la Provincia de Panamá. En dos decisiones se ha resuelto que, no puedo ejercer mi profesión de abogado, sin que medie permiso escrito de la Honorable Asamblea Nacional".

La prueba documental presentada con el escrito dicho demuestra plenamente que el Juez Quinto Municipal de Panamá, en auto dictado el treinta de junio del año en curso declaró "sin efecto la diligencia de fianza de excarcelación prendaria" en que aparece el abogado Sánchez como fiador de Carlina Ortega, encausada por el delito de lesiones personales, y ordenó la detención de ésta. Consta allí también que en esa resolución declaró el mismo Juez "desierta la defensa" y dispuso citar "a Carlina Ortega para que nombre defensor".

Igualmente resulta establecido que con motivo de alzada interpuesta oportunamente, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal, luego de hacer historia referente a las particularidades del caso, llegó a la conclusión de que por haberse constituido la fianza de excarcelación "el día 6 de agosto de mil novecientos cincuenta y uno", es decir, antes de que el ciudadano Sánchez fuera investido del cargo de Diputado a la Asamblea Nacional, no estaba inhibido para consti-

turía, y se pronunció en auto de seis del presente mes, así:

"Cuanto a la medida adoptada por el Juez del conocimiento declarando desierta la defensa de Carlina Ortega, a cargo del propio Licenciado Aquilino Sánchez, tiene fundamento en los artículos 419 del Código Judicial y 117 de la Constitución Nacional, por cuanto no hay constancia de que dicho profesional del derecho hubiese solicitado licencia ante la Asamblea Nacional para gestionar, como lo exige el aparte d) de la disposición constitucional citado. Por todo lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá en lo Penal, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto consultado en el sentido de declarar, como en efecto declara, que el Lic. Aquilino Sánchez, Diputado a la Asamblea Nacional, no se encuentra impedido para continuar el cargo de fiador de la procesada Carlina Ortega, y por tanto, declara asimismo vigente el beneficio excarcelario constituido a fojas 26 del expediente, mediante garantía prendaria. En lo demás, se CONFIRMA el auto recurrido. Llámase la atención al Juez del conocimiento hacia el hecho de haberse extendido la diligencia de fojas 26 sin haberle adherido los timbres correspondientes, omisión que debe subsanarse".

En las alegaciones formuladas por el denunciante, afirma éste que el Juez y el Tribunal mencionados basan los autos de que se trata en el hecho de que en la actualidad él es Diputado a la Asamblea Nacional y estiman que el artículo 117 de la Constitución Nacional "prohíbe a los Diputados ejercer sus profesiones salvo que medie la correspondiente licencia" de aquella Corporación, y para justificar lo pedido invoca los artículos 41, 51, 117 y 167 de la Constitución Nacional.

A juzgar por las modalidades muy especiales del negocio en estudio, conceptúo que en realidad fuera de la disposición contenida en el último de los artículos citados, que autoriza promover acciones de inconstitucionalidad como la que es aquí objeto de estudio, solamente se justifica la mención de la tercera. Esto lo afirmo, porque no alcanzo a comprender de qué manera podría considerarse infringido por los actos impugnados el artículo 41, ya que el contenido íntegro de éste ha dado margen a legislación con fundamento constitucional que en lo relativo a la abogacía y a otras profesiones restringe su ejercicio por razones de idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública. Ello revela que cuando asegura el denunciante que la disposición de que "toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio" ha sido violada no se ajusta a la realidad de las cosas. Por lo que hace al artículo 51 me parece inadecuada la cita, toda vez que su texto se concreta exclusivamente a los casos de amparo de garantías constitucionales, que son algo muy distinto de las acciones previstas en el artículo 167 expresado antes.

Para que pueda apreciarse el alcance de la prohibición consignada en el artículo 117, que según las manifestaciones del denunciante ha sido indebidamente aplicado en los autos a que se refiere, lo transcribo a continuación:

"Artículo 117.—Los Diputados a la Asamblea Nacional no podrán hacer por sí mismos, ni por interpuestas personas, contrato alguno con órganos del Estado o con instituciones o empresas vinculadas a éste, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios ante esos órganos, instituciones o empresas mientras la Asamblea se halle reunida.

Quedan exceptuados los casos siguientes:

a) Cuando se trate de uso personal o profesional de servicios públicos o de operaciones corrientes de la misma índole con instituciones o empresas vinculadas al Estado;

b) Cuando se trate de contratos celebrados con cualquiera de los órganos o entidades mencionados en este artículo, mediante licitación, por compañías que no tengan el carácter de anónimas y de las cuales sea socio un Diputado, siempre que la participación de éste en aquéllas sea de fecha anterior a su elección para el cargo;

c) Cuando, mediante licitación o sin ella, celebren contratos con tales órganos o entidades, sociedades anónimas,

de las cuales no pertenezca un total de más del veinticinco por ciento de acciones a Diputados a la Asamblea Nacional, y

d) Cuando el Diputado actúe en ejercicio de la profesión de abogado, fuera del período de sesiones o dentro de éste, pero mediante licencia.

El Diputado que, con arreglo a los incisos a), b) y c) de este artículo, celebre contrato con cualquiera de los órganos del Estado o con instituciones o empresas vinculadas a éste o efectúe gestiones ante los unos o los otros, perderá su inmunidad para todo lo que se relacione con tales contratos o gestiones".

Juzgo que en verdad se ha producido discordancia entre el precepto constitucional marcado con la letra d) y las resoluciones acusadas, en vista de que el primero exige licencia de la Asamblea Nacional para que el diputado ejerza la abogacía dentro del período de sesiones, mientras que las últimas determinan la necesidad de tal licencia también fuera de dicho período. Creo que esa contrariedad es clara, porque la misma redacción del primer inciso del artículo transcrito deja ver que la prohibición para gestionar ante entidades allí mencionadas, se limita al tiempo en que "la Asamblea se halle reunida".

Conceptúo, por las apreciaciones exteriorizadas, que hay lugar a la declaratoria de inexecuibilidad, en lo relativo al punto a que acabo de hacer referencia.

Honorables Magistrados,

V. A. DE LEON S.,

Procurador General de la Nación.

La Corte está en un todo de acuerdo con el parecer transcrito, porque ciertamente, el permiso que en las dos decisiones se echa de menos, correspondería en los períodos en que se encuentre reunida la Cámara Legislativa, porque no ha dicho la ley que tal formalidad debe llenarse también, cuando el Diputado, como en el presente caso, sea miembro de la Comisión Legislativa Permanente.

Es así, como lo sostiene el Jefe Supremo del Ministerio Público, que hay discordancia entre el precepto constitucional marcado con la letra d) del artículo 117 de la Constitución Nacional, y las resoluciones acusadas, en vista de que el primero exige licencia de la Asamblea Nacional, para que el Diputado ejerza, la abogacía dentro del período de sesiones, mientras que las tales licencias, fuera de ese período.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad constitucional que le otorga el artículo 167, de acuerdo con el Procurador General de la Nación, DECLARA inconstitucionales las resoluciones aludidas, en cuanto exigen del Diputado permiso de la Asamblea Nacional, para ejercer la abogacía, fuera del período de sesiones de ésta.

Cópiese, notifíquese, publíquese y archívese.

(Fdos.) J. M. Vásquez Díaz.—Publio A. Vásquez.—Enrique G. Abrahams.—Ricardo A. Morales.—Felipe O. Pérez.—Aurelio A. Jiménez, Srío.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público, HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves veintiocho (28) de octubre del año en curso para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del siguiente bien perteneciente a las menores Ligia Elena Matus y Melba Alicia Rodríguez:

Finca N° 3.675, inscrita al folio 20 del Tomo 283, Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en lote de terreno situado en la ciudad de David, de 1.450 metros cuadrados con 55 centímetros cuadrados, dentro de los linderos siguientes: Norte, Guerra Hermanos y Compañía; Sur, Avenida C Norte; Oeste, parte que de la finca 908 se reserva el vendedor y Henrique Halphen y Compañía Inc. y Este, propiedad de los sucesores de Francisco Antonio Romero y propiedad de Carmen y Adela Oses, sobre el cual hay construida una

estación de servicio para automóviles y venta de productos de petróleo, que consiste en una casa de un solo piso, paredes de bloques de cemento y vidrio, techo de madera felpa y chingle, con una superficie de 170 metros cuadrados.

Dicha propiedad está avaluada en treinticinco mil balboas (B/. 35.000.00) y sobre ella pesan los siguientes gravámenes a favor de la Unión Oil Company of California hipoteca con saldo de B/. 11.693.36 y obligación de comprar a dicha compañía por el término de diez años, contado a partir del 23 de diciembre de 1950, todos los productos de petróleo que se vendan en la estación de servicio que funciona en el inmueble.

Sólo serán ofertas admisibles las que cubran el total del avalúo y siempre que se hagan antes de las cuatro de la tarde del día mencionado, pues de esa hora en adelante tendrán lugar únicamente las pujas y repujas de los licitadores.

Para habilitarse como postor es necesario consignar previamente en la Secretaría el cinco por ciento (5%) como garantía de solvencia.

David, 30 de Septiembre de 1954.

El Secretario,

Guillermo Morrison.

L. 22.653.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

El señor Wallace Harvey Perkins, ciudadano norteamericano cuyo paradero se ignora, para que por sí o por intermedio de apoderado comparezcan a este tribunal a estar a derecho en el juicio ordinario que le ha promovido Edgar Esquivel B.

Se advierte al emplazado que si dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad no ha comparecido al juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del juicio.

Por tanto, se fija este edicto en la Secretaría del tribunal por el término de treinta (30) días.

David, 13 de Septiembre de 1954.

El Juez,

A. CÁNDANEDO.

El Secretario,

Gmo. Morrison.

L. 11.636

(Única publicación)

AVISO NUMERO 30

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el miércoles 17 de Noviembre del presente año para llevar a cabo en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 2072 de 26 de Agosto de 1953, para dar en arrendamiento, al mejor postor, un local en la primera planta alta del nuevo edificio de Administración del Aeropuerto Nacional de Tocumen, para dedicarlo, exclusivamente, a servicios de oficina.

Este local tiene una superficie de 25.72 metros cuadrados, y está constituido por un espacio marcado con el N° 5 en la superficie N° 10 del plano de la primera planta alta preparado por el Ministerio de Obras Públicas. Dicho local mide 3.70 por 6.95 metros.

El precio básico es de quince balboas (B/. 15.00) el metro cuadrado por año.

Las propuestas se reciben en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliegos cerrados, escritas en papel sellado, con estampillas de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto de la mañana del mismo día, se oirán las pujas y repujas.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor básico total del

arrendamiento, y se necesita, asimismo, poseer Patente Comercial. Esta consignación puede hacerse en efectivo o por medio de cheque certificado o de gerencia, y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra de la licitación. Esta consignación será devuelta a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y al ganador se le mantendrá depositada hasta tanto el Contrato de arrendamiento sea aprobado y el interesado haya procedido a su cumplimiento.

El Contrato de arrendamiento que se celebre con el arrendatario será por plazo máximo de cinco (5) años, prorrogable a voluntad de las dos partes, y requiere, para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República, previo dictamen favorable y autorización del Consejo de Gabinete.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se dará a los interesados, sin costo alguno, las copias y explicaciones que sean necesarias.

Panamá, 28 de Septiembre de 1954.

El Secretario del Ministerio,

R. A. Meléndez.

(Primera publicación)

AVISO NUMERO 28

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el lunes 15 de Noviembre del presente año para llevar a cabo, en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública ordenada por la Resolución N° 2695 de 20 de Septiembre de 1954, para dar en venta, al mejor postor, un globo de terreno que forma parte de la finca de propiedad de la Nación que se distingue con el N° 1752, inscrita en el Registro Público al tomo 31, folio 484, Sección de Panamá.

El mencionado globo de terreno tiene una superficie de 65 hectáreas con 4.955 metros cuadrados, y se conoce con el nombre de "Triana N° 2". Este lote de terreno está ubicado en la región de Chepo y sus linderos son los siguientes: Norte y Este, terrenos nacionales; Sur, Colonia Chepo N° 1 y al Oeste, "Triana N° 1". El plano respectivo reposa en el expediente.

El precio básico para esta licitación es de B/. 5.20 la hectárea o fracción de hectárea, y las propuestas deben presentarse en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, escritas en papel sellado, con tómbres de los Soldados de la Independencia, en pliegos cerrados, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto del mismo día, se oirán las pujas y repujas.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor total básico de la licitación. Esta consignación puede hacerse en efectivo o por medio de cheque certificado o de gerencia, y se hace para garantizar con ello el derecho de hacer propuesta y para responder de posible quiebra de la licitación. La consignación será devuelta a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y al ganador se le mantendrá en depósito hasta cuando dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, cancele el valor total del globo de terreno vendido. El ganador de la licitación tendrá que responder por gastos de mensura y de peritaje a base de aprobación dada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Contrato de venta que se celebre con el rematador requerirá, para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República, y si su valor pasare de quinientos balboas, para esta aprobación se requerirá el dictamen favorable-previo y autorización del Consejo de Gabinete.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se dará a los interesados, sin costo alguno, todas las copias y explicaciones que sean necesarias.

Panamá, 24 de Septiembre de 1954.

El Secretario del Ministerio,

R. A. Meléndez.

(Segunda publicación)